

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES REQUIERE AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE MODIFICAR LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PRIMERA OFERTA DE REFERENCIA DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA PRESENTADA POR RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.

ANTECEDENTES

- I. El Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto") es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafo décimo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución").
- II. El artículo Octavo Transitorio, fracción III, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Decreto"), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, confirió la atribución al Instituto para determinar la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.
- III. Con fecha 6 de marzo de 2014, el Pleno en su V Sesión Extraordinaria, aprobó mediante acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la Resolución mediante la cual determinó al grupo de interés económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones, y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia" (en lo sucesivo, la "Resolución AEP").

Asimismo, el Pleno del Instituto emitió el Anexo 1 denominado "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS,

ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES” (en lo sucesivo, las “Medidas Móviles”).

- IV. El 4 de junio de 2014, Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telcel”) como parte del Agente Económico Preponderante, presentó al Instituto la primera Oferta de Referencia de Acceso y Uso de Infraestructura Pasiva, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en la Medida Decimoquinta, Decimosexta y Segunda Transitoria de las Medidas Móviles.
- V. Mediante oficio número IFT/D05/UPR/JU/415/2014 del 16 de junio de 2014 (en lo sucesivo el “Escrito de Prevención”), el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en términos del artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, previno a Telcel para que presentara información faltante. Dicho oficio fue notificado por instructivo del 17 de junio de 2014.
- VI. Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 27 de junio de 2014, Telcel solicitó una prórroga para dar cumplimiento al oficio citado en el numeral anterior. En respuesta a su petición, este Instituto otorgo mediante oficio número IFT/D05/UPR/JU/470/2014 una prórroga de 5 (cinco) días hábiles.
- VII. Con escrito presentado ante el Instituto el 11 de julio de 2014 (en lo sucesivo, el “Escrito de Contestación”), el representante legal de Telcel, desahogó la prevención a que se refiere el numeral anterior.

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28 de la Constitución, párrafo décimo quinto y décimo sexto, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente

de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Este Instituto, será también autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que del artículo 28 de la Constitución y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

En cumplimiento a lo establecido en el Decreto, particularmente el artículo Octavo Transitorio, fracción III, y mediante la Resolución AEP el Instituto determinó la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas incluyen las Medidas Móviles, mismas que están relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e Infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

A En el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión (en lo sucesivo, "LFTR") publicada en el DOF el 14 de julio de 2014, se prevé que la atención, trámite y resolución de los asuntos y

procedimientos que hayan iniciado, previo a la entrada en vigor de éste, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto.

SEGUNDO.- Acceso y Uso de Infraestructura Pasiva. El servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura se refiere a elementos no electrónicos al servicio de las redes de telecomunicaciones, mismos que incluyen los derechos de vía, conductos, mástiles, zanjas, postes, entre otros, en el caso particular de las redes móviles son de particular importancia las torres y los sitios donde estas se ubican.

Un aspecto de la compartición de infraestructura pasiva es que permite a los operadores que comparten la misma beneficiarse de las economías que se derivan de que dos o más operadores comparten el costo de un elemento pasivo de la red, pero que al mismo tiempo mantiene el control sobre los elementos que instala sobre dicha infraestructura pasiva. Asimismo, el uso compartido de la infraestructura pasiva conlleva a una utilización más eficiente de los recursos escasos, evitando duplicidades en su construcción y permitiendo que varias empresas compartan los costos de cierta parte de la misma.

En este sentido, la regulación asimétrica en infraestructura a través del Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de la misma permite una reducción de los costos de despliegue de las redes, reduce las inversiones requeridas y libera recursos, al generar ahorros en los costos de construcción y operación, así como ingresos al operador propietario de la misma por la renta de espacios no utilizados.

De igual manera, el acceso a la infraestructura pasiva es además importante para llevar servicios de telecomunicaciones y desarrollar la competencia en zonas rurales, en las cuales el despliegue de infraestructura requiere de la adquisición de una masa crítica que haga rentable la prestación del servicio; de esta forma, al compartirse los costos entre varias empresas, se facilita el despliegue de las redes en zonas rurales que de otra manera no sería rentable.

Es así que en las Medidas Móviles de la Resolución AEP, el Instituto estableció la medida Decimoquinta que a la letra señala:

DECIMOQUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva que posea bajo cualquier título legal:

Dicha infraestructura deberá estar disponible a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones sobre bases no discriminatorias considerando las condiciones ofrecidas a

sus propias operaciones. El Agente Económico Preponderante no deberá otorgar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad.

Con lo cual se estableció indubitadamente la obligación del Agente Económico Preponderante de permitir el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva en su red.

TERCERO.- Oferta de Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva y su correspondiente Convenio presentados por Telcel. Una Oferta de Referencia tiene por objeto poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes los términos y condiciones en los que el Agente Económico Preponderante, pondrá a disposición el servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, con lo cual los mencionados Concesionarios Solicitantes contarán con la información necesaria que le permita tomar una decisión informada respecto a la utilización de los mencionados servicios.

La utilización de una Oferta de Referencia presentada por el Agente Económico Preponderante y revisada por la autoridad otorga certeza en la provisión de los servicios mayoristas, ya que el Concesionario Solicitante tiene conocimiento de los términos y condiciones que puede aceptar sin la necesidad de involucrarse en negociaciones adicionales, evitando de esta manera la generación de disputas en el sector y acortando los tiempos para la prestación de los servicios mayoristas.

La supervisión del órgano regulador tiene el propósito de que los servicios mayoristas se presten de manera justa y equitativa, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de los mismos, por lo que se hace necesario que el Instituto pueda solicitar, y realizar modificaciones a la Oferta de Referencia para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

En virtud de lo anterior es que el Instituto estableció la medida Decimosexta, la cual a la letra señala lo siguiente:

DECIMOSEXTA.- *El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, una propuesta de Oferta de Referencia para la comercialización o reventa del servicio por parte de los Operadores Móviles Virtuales, y una Oferta de Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva. Dichas ofertas deberán contener cuando menos lo siguiente:*

a) *La información de las tecnologías disponibles en su red a que se refiere la medida Decimosexta.*

- b) Los Puntos de Interconexión a que se refiere la medida Vigésima quinta.
- c) Los mapas del área de cobertura a que se refiere la medida Vigésima séptima.
- d) Las características y normativa técnica de la infraestructura a que se refiere la Medida Trigésima tercera.
- e) Los procedimientos para la solicitud de servicios, reparación de fallas, mantenimiento y gestión de incidencias a que se refiere la Medida Trigésima cuarta.
- f) Los parámetros e indicadores de calidad de servicio a los que se refiere la Medida Trigésima quinta.
- g) Los procedimientos, Información, condiciones de calidad, penas convencionales y demás que sean necesarias para la correcta Prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, de la comercialización o reventa del servicio por parte de los Operadores Móviles Virtuales y del Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.
- h) Las demás que sean necesarias para la correcta prestación de los servicios.

La vigencia de las Ofertas de Referencia será de dos años calendario, que iniciará el 1º de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se exhiba para autorización las propuestas respectivas, y se renovararán en la misma fecha.

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de las Ofertas de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

- Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en las Ofertas de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante u Operador Móvil Virtual que se lo requiera.
- Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en las Ofertas de Referencia.
- Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquel.
- Sujetar la provisión de los servicios a la condición de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.

A El Instituto requerirá al Agente Económico Preponderante modificar los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia cuando no se ajusten a lo establecido en las presentes medidas o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector, a más tardar el 10 de septiembre del año de la presentación de las Ofertas de Referencia. Lo anterior con independencia de que, a efecto de allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios, el Instituto pueda requerir la documentación o información que estime relevante, la que deberá proporcionársele dentro de un plazo de quince días hábiles.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no proporcione la información a que hace referencia el párrafo inmediato anterior, el Instituto evaluará las propuestas de las Ofertas

de Referencia con la información que disponga, ello con independencia de las sanciones que resulten aplicables.

El Agente Económico Preponderante, deberá presentar nuevamente al Instituto las propuestas de Ofertas de Referencia con las modificaciones solicitadas por el Instituto, a más tardar el 30 de octubre del año de su presentación.

En caso de que las nuevas propuestas de Ofertas de Referencia no se ajusten a lo establecido en las presentes medidas el Instituto las modificará en sus términos y condiciones.

El Agente Económico Preponderante, publicará las Ofertas de Referencia autorizadas por el Instituto a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación en su sitio de Internet, y dará aviso de la emisión de las Ofertas de Referencia en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará las Ofertas de Referencia en su sitio de Internet.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no someta a consideración del Instituto las Ofertas de Referencia dentro de los plazos señalados o no publique las Ofertas de Referencia autorizadas por el Instituto en el plazo previsto en el párrafo anterior, éste emitirá las reglas conforme a las cuales deberán prestarse el Servicio Mayorista de Usuario Visitante, la comercialización o reventa del servicio por parte de los Operadores Móviles Virtuales, y el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, según sea el caso.

La aplicación de la presente medida no podrá sujetarse a la aceptación de condición adicional alguna por parte del Concesionario Solicitante o del Operador Móvil Virtual.

En el mismo sentido, el Instituto estableció la medida Segunda Transitoria, a efecto de proceder a la revisión de la Primera Oferta de Referencia, misma que a la letra señala:

SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante, deberá presentar para aprobación del Instituto, dentro de los cuarenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las presentes medidas, la primera Oferta de Referencia del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, la primera Oferta de Referencia para la comercialización o reventa del servicio por parte de los Operadores Móviles Virtuales, y la primera Oferta de Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

El Instituto contará con treinta días hábiles después de la presentación de las Ofertas de Referencia para aceptar o en su caso requerir al Agente Económico Preponderante, modificar los términos y condiciones cuando no se ajusten a lo establecido en las presentes medidas, o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Lo anterior con independencia de que, a efecto de allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios, el Instituto pueda requerir la documentación o información que estime relevante, la que deberá proporcionársele dentro de un plazo de quince días hábiles.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no proporcione la información a que hace referencia el párrafo inmediato anterior, el Instituto evaluará las propuestas de las Ofertas de Referencia con la información que disponga, ello con independencia de las sanciones que resulten aplicables.

En caso de requerimiento por parte del Instituto, el Agente Económico Preponderante, deberá presentar nuevamente al Instituto las propuestas de Ofertas de Referencia con las

modificaciones solicitadas por el Instituto, a más tardar veinte días hábiles después de recibir las observaciones del Instituto.

El Instituto contará con veinte días hábiles, para autorizar las nuevas propuestas o para modificarlas en sus términos y condiciones en caso de que no se ajusten a las presentes medidas o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

El Agente Económico Preponderante, publicará las Ofertas de Referencia autorizadas por el Instituto a más tardar diez días hábiles después de recibir la nueva notificación por parte del Instituto, en su sitio de Internet, y dará aviso de la emisión de dicha oferta en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará las Ofertas de Referencia en su sitio de Internet mismas que permanecerán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2015.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no someta a consideración del Instituto las Ofertas de Referencia dentro de los plazos señalados o no publique las Ofertas de Referencia autorizadas por el Instituto en el plazo previsto en el párrafo anterior, éste emitirá las reglas conforme a las cuales deberán prestarse el Servicio Mayorista de Usuario Visitante, la comercialización o reventa del servicio por parte de los Operadores Móviles Virtuales, y el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

El Agente Económico Preponderante está obligado a suscribir un Convenio, dentro de los quince días hábiles siguientes a que se lo solicite, conforme a la Oferta de Referencia respectiva.

La aplicación de la presente medida no podrá sujetarse a la aceptación de condición adicional alguna por parte del Concesionario Solicitante.

Por otra parte, el Instituto consideró necesario dotar de certeza jurídica a los Concesionarios Solicitantes que requieran los servicios mayoristas del Agente Económico Preponderante, así como al propio Agente; es por ello que en la Resolución AEP estimó conveniente la existencia de un Convenio por medio del cual se formalice la relación contractual y, que además sea revisado por este Instituto, para con ello dotar de seguridad a los Concesionarios Solicitantes respecto de los servicios que le sean proporcionados y que no se incurra en prácticas contrarias a la sana competencia; asegurando con ello términos y condiciones justas y equitativas.

Lo anterior quedó plasmado en la medida Decimoséptima, que a la letra señala:

H *DECIMOSÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá suscribir un Convenio de Servicios Mayoristas de Usuario Visitante, un Convenio de comercialización o reventa de servicios, así como un Convenio para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, previamente a la prestación de los servicios, dentro de los quince días siguientes a los que le sea presentada la solicitud. Dichos convenios deberán reflejar lo establecido en las presentes medidas y en las Ofertas de Referencia, así como, incluir las compensaciones existentes por incumplimientos y todas aquellas condiciones que otorguen certeza en la prestación de los servicios contratados, incluyendo plazos mínimos de permanencia. Un ejemplar de los mismos deberá remitirse al Instituto.*

Los modelos de Convenio deberán ser presentados como parte de las Ofertas de Referencia por lo que quedarán sujetos al tratamiento previsto en la Medida Decimosexta.

De esta forma se observa que en cumplimiento a las medidas Decimosexta, Decimoquinta y Segunda Transitoria, la Oferta de Referencia y el Convenio de comercialización o reventa de servicios deberán ser aprobados por el Instituto, es así que el Instituto tiene la obligación de vigilar en todo momento que la Oferta y el Convenio cumplan con lo establecido en las Medidas Móviles. De esta forma el Instituto cuenta con la facultad de requerir al Agente Económico Preponderante modificar los términos y condiciones de la Oferta de Referencia y el Convenio cuando a su juicio no se ajusten a lo establecido en las Medidas Móviles o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Por otra parte, mediante el Escrito de Prevención, el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones, previno a Telcel a efecto de que presentara la siguiente información:

- a) Los procedimientos para la solicitud de información de elementos de red.
- b) Los procedimientos para el tendido de cable e instalación de infraestructura.
- c) Los plazos para el tendido del cable e instalación de infraestructura.
- d) Los parámetros que sean relevantes para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.
- e) Los procedimientos para la prestación del servicio de tendido de cable sobre la infraestructura desagregada, e instalación de otros elementos de red que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones.
- f) Los procedimientos para la prestación del servicio de provisión de canales ópticos de alta capacidad de transporte entre sus puntos de presencia o el servicio de renta de fibra oscura.
- g) La Solicitud de Información de Infraestructura Pasiva a que se hace referencia en la página 17 del Convenio Marco de Prestación de Servicios para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.
- A** h) La Solicitud de alta de usuario registrado del SEG o STT a que se hace referencia en la página 17 del Convenio Marco de Prestación de Servicios para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

i) La Solicitud de baja de usuario registrado del SEG o STT a que se hace referencia en la página 17 del Convenio Marco de Prestación de Servicios para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

j) La Solicitud de Verificación de Colocación a que se hace referencia en la página 6 del Acuerdo de Sitio.

Posteriormente, y dentro del plazo establecido para ello, Telcel mediante el Escrito de Contestación desahogó la prevención a que se refiere el numeral anterior.

CUARTO.- Análisis de la primera Oferta de Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva y su Convenio. El Instituto tiene la obligación de vigilar en todo momento que la Oferta de Referencia presentada en el presente procedimiento, así como el CONVENIO MARCO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA (en lo sucesivo, el "Convenio") que la acompaña, cumplan con lo establecido en las Medidas Móviles.

Es por ello que a continuación se procede a analizar aquellas condiciones contenidas en la Oferta de Referencia y en el Convenio presentados por Telcel, por lo que hace a aquellas situaciones que no se ajustan a lo establecido en las Medidas Móviles o que a juicio de este Instituto no ofrecen condiciones favorables para la competencia en el sector.

4.1. Definiciones.

- En la página 5 (cinco) del Convenio Telcel señala la siguiente definición de Acceso y Uso de Infraestructura Pasiva:

El Servicio por el que se hace disponible Infraestructura Pasiva a cualesquiera concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, de manera no exclusiva, sobre bases no discriminatorias y conforme a los términos del presente Convenio.

En este punto es necesario señalar que la Medida Decimoquinta de las Medidas Móviles a la letra señala:

DECIMOQUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva que posea bajo cualquier título legal.

Dicha infraestructura deberá estar disponible a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones sobre bases no discriminatorias considerando las

condiciones ofrecidas a sus propias operaciones. El Agente Económico Preponderante no deberá otorgar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad.

Por lo que a efecto de dotar de certeza a los concesionarios solicitantes respecto los servicios a los que podrán acceder a través de la Oferta, el Convenio y sus respectivos Anexos, se requiere al Agente Económico Preponderante ajustar la Oferta de Referencia a efecto de que refleje lo estipulado en la citada medida Decimoquinta en el sentido de que la infraestructura pasiva objeto de la oferta incluye la que se posea bajo cualquier título legal.

- En la página 11 (once) del Convenio Telcel señala la siguiente definición de servicios complementarios:

Los Servicios relacionados con el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura pasiva disponibles para el Concesionario. Los Servicios Complementarios son: (I) Visita Técnica; (II) Análisis de Factibilidad; (III) Elaboración de Proyecto y presupuesto; (IV) Adecuación de Sitio; (V) Recuperación de Espacio; (VI) Verificación de Colocación; (VII) Gestión de Proyecto de Nueva Obra Civil y (VIII) Uso del SEG y STT.

Al respecto es necesario señalar que los servicios que Telcel denomina como complementarios no son servicios independientes que sean prestados con un objetivo distinto a aquel de proporcionar el servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura, al contrario los mismos forman parte de dicho servicio toda vez que, es a través de los mismos que se consigue el uso por dos o más redes públicas de telecomunicaciones de la infraestructura pasiva propiedad del Agente Económico Preponderante. Es así, que en la Oferta de Referencia deberá precisarse que los llamados servicios complementarios también se encuentran sujetos al tratamiento establecido en las Medidas Sexagésima Segunda y Septuagésima Quinta.

De lo anterior se desprende que la totalidad de las tarifas referentes a la prestación del servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura podrán ser determinadas por el Instituto ante la presencia de desacuerdos, mismas que incluyen los servicios señalados por Telcel como:

- Visita Técnica
- Análisis de Factibilidad
- Elaboración de Proyecto y Presupuesto
- Adecuación de Sitio
- Recuperación de Espacio
- Verificación de Colocación

- Gestión de Proyecto de Nueva Obra Civil y

En esta virtud, se observa que lo señalado por Telcel en el Convenio no se ajusta a lo establecido en las medidas, por lo que se requiere al Agente Económico Preponderante a efecto de que modifique la Oferta, el Convenio y sus respectivos anexos con el objeto de que señale los distintos escenarios sobre los que podrían determinarse las tarifas, mismos que se encuentran estipulados en la Medida Sexagésima Segunda.

- En la página 10 del Convenio, Telcel señala como la definición de Leyes Anticorrupción la siguiente:

Se refiere conjuntamente a los siguientes ordenamientos: (i) La Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de junio de 2012; (ii) United States Foreign Corrupt Practices Act of 1997 y sus enmiendas; (iii) United Kingdom Bribery Act 2012 y sus enmiendas; y (iv) cualquier otro ordenamiento que, en esta materia, resulte aplicable a Telcel y/o sus Filiales.

(Énfasis añadido)

Al respecto, el Instituto no es omiso al hecho de que dentro de las mencionadas leyes se incluye legislación de Estados Unidos y Reino Unido, las cuáles no deberán ser incluidas dentro de la normatividad aplicable al caso concreto, toda vez que y en concordancia con el numeral 23.5 de la Cláusula Vigésima Tercera referente a "Ley Aplicable", las partes se someten a la legislación aplicable en los Estados Unidos Mexicanos, así como a la Cláusula Vigésima Primera relativa a "Solución de Controversias" en la que se someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales con residencia en la Ciudad de México, y en donde renuncian expresamente a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles por razón de sus domicilios presentes o futuros.

Por lo anterior, se requiere al Agente Económico Preponderante deberá modificar la definición en comento a efecto de eliminar de dicha definición la legislación extranjera, a fin de que solamente sea aplicable la legislación mexicana.

- En la página 7 (siete) del Convenio, Telcel proporciona la siguiente definición de Concesionario Solicitante:

El Concesionario en su calidad de solicitante de Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva de Telcel a fin de prestar Servicios de Telecomunicaciones.

Asimismo en la página 12 (doce) del Convenio, Telcel señala como la definición de Servicios de Telecomunicaciones la siguiente:

Aquellos que son proporcionados a los Usuarios para la transmisión y/o recepción de Tráfico Público Conmutado a través de una Red Pública de Telecomunicaciones y cuya prestación requiere de los títulos de concesión, permisos y/o registros correspondientes.

(Énfasis añadido)

Al respecto, se señala que las anteriores definiciones pueden llevar a la interpretación de que el Concesionario solicitante está limitado a la instalación de equipo en la Infraestructura Pasiva del Agente Económico Preponderante únicamente para la transmisión y/o recepción de Tráfico Público Conmutado.

Ello debido a que las Reglas del Servicio Local (en lo sucesivo, las "RdSL") definen el Tráfico Público Conmutado de la manera siguiente:

XXX. Tráfico público conmutado.- Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe a través de una red pública de telecomunicaciones que utilice para su enrutamiento tanto centrales como numeración asignada y administrada por la Comisión, de conformidad con el Plan de Numeración;

En este sentido, se observa que limitar el alcance de los servicios de telecomunicaciones que podría hacer el concesionario solicitante a través de la Infraestructura Pasiva del Agente Económico Preponderante ocasionaría una barrera de facto para el uso de los servicios por parte del resto de los concesionarios.

La convergencia tecnológica permite en la actualidad la prestación de diversos servicios a través de las terminales móviles. Derivado de lo anterior, los operadores se encuentran en posibilidad de aprovechar las economías de alcance derivadas de la prestación conjunta de los servicios. En caso de que el Agente Económico Preponderante limitara los servicios que puedan ser prestados a través de su infraestructura pasiva provocaría que no se pudieran alcanzar dichas economías de alcance, dificultando la entrada de operadores en aquellas zonas donde la demanda es insuficiente para cubrir los costos de la prestación del servicio.

Más aún, resulta importante señalar que un usuario decide que operador le prestará los servicios de telecomunicaciones basado en la oferta integral de servicios que éste le pueda ofrecer, considerando servicios de voz, de SMS y más recientemente de internet. Es así que para que un concesionario se pueda posicionar de manera competitiva en la provisión de servicios de telecomunicaciones móviles, debe de ser capaz de integrar

toda la gama de servicios posibles, por lo que en caso de que no se encontrara en posibilidad de ofertar todos los servicios disponibles en el mercado, dicho agente no se podría posicionar como una verdadera opción frente a los consumidores, con lo que no se cumpliría el objetivo de la regulación.

En este sentido se requiere a Telcel a efecto de que precise el contenido de la definición de Servicios de Telecomunicaciones de tal forma que no se entienda como una restricción a instalar únicamente infraestructura que permita cursar tráfico público conmutado.

- En la página 12 (doce) del Convenio, Telcel señala como definición del Sistema Electrónico de Gestión la siguiente:

El sistema al que tendrán acceso los concesionarios, incluyendo el Concesionario, el Instituto y Telcel, por medio del cual: (i) se notificará, previo al inicio de los trabajos, de Proyectos de Nueva Obra Civil; (ii) se hará disponible la información relativa a la Infraestructura Pasiva, incluyendo, en su caso, características técnicas, Capacidad Excedente, normas de seguridad para el acceso; (iii) se hará disponible la Normativa Técnica y (iv) el Concesionario podrá: (a) realizar la contratación de Servicios, (b) reportar fallas e incidencias y (c) consultar el estado de sus solicitudes. Las características, funcionamiento, servicios y los términos y condiciones específicos aplicables se detallan en el Anexo "III" - Sistema Electrónico de Gestión del presente Convenio.

(Énfasis añadido)

En primer lugar resulta importante señalar que la Medida Séptima Transitoria señala a la letra que:

SÉPTIMA.- El Instituto presidirá y coordinará un Comité Técnico en el cual, se definirán, a propuesta del Agente Económico Preponderante los formatos, Interfaces, mecanismos de seguridad y encriptación, manejo de las bases de datos y todo lo relativo al Sistema Electrónico de Gestión, así como los formatos para la entrega de Información que resulten aplicables.

- A Los acuerdos que alcance el Comité deberán ser adoptados por unanimidad y formalizados por el Instituto. En caso de no alcanzar unanimidad en las decisiones será el Instituto quien resuelva en forma definitiva, tomando en consideración los argumentos, y propuestas de cada parte, bajo principios de equidad, neutralidad tecnológica, transparencia, no discriminación y competencia.*

El Instituto establecerá el Comité Técnico en un plazo que no exceda de noventa días naturales contados a partir de la notificación de las presentes medidas.

(Énfasis añadido)

En este sentido, es posible observar que las características, funcionamiento, servicios y los términos y condiciones específicos aplicables, al Sistema Electrónico de Gestión serán definidos en el marco del Comité Técnico, mismo que es presidido y coordinado por el Instituto.

Más aún, como puede observarse de la Medida Séptima Transitoria, los formatos para la entrega de Información que resulten aplicables también serán definidos en el Comité Técnico.

De esta forma, a juicio del Instituto lo señalado en la Oferta, el Convenio y sus respectivos anexos, no se ajusta a lo establecido en las medidas, por lo que se requiere al Agente Económico Preponderante a efecto de que señale que toda la información contenida en la Oferta, el Convenio y sus respectivos anexos, que esté relacionada con el Sistema Electrónico de Gestión deberá apegarse a los formatos, interfaces, mecanismos de seguridad y encriptación, manejo de las bases de datos y todo lo relativo al Sistema Electrónico de Gestión, así como los formatos para la entrega de Información que resulten aplicables, que se definan en el seno del Comité Técnico del Sistema Electrónico de Gestión.

Aquellos elementos que sean determinados en el Comité deberán integrarse a la Oferta, el Convenio y sus respectivos anexos a través de los instrumentos legales correspondientes.

- Telcel señala que por medio del Sistema Electrónico de Gestión "(ii) se hará disponible la información relativa a la Infraestructura Pasiva, incluyendo, en su caso, características técnicas, Capacidad Excedente, normas de seguridad para el acceso",

No obstante, la Medida Trigésima Segunda señala a la letra que:

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- *El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Instituto y los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada periódicamente o cuando exista un cambio en la infraestructura. Dicha información deberá contener, al menos, lo siguiente:*

- Información sobre la localización exacta de las instalaciones: ductos, postes, registros y los demás que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo mapas con las rutas de los ductos.
- Las características técnicas de la Infraestructura.

- La Capacidad Excedente de Infraestructura Pasiva.
- Normas de seguridad para el acceso a las instalaciones.

(Énfasis añadido)

En este punto, el Instituto no es omiso al hecho de que la definición proporcionada por Telcel para el Sistema Electrónico de Gestión omite señalar diversas capacidades con las cuales debe contar el mismo.

De esta forma se requiere a Telcel para que la definición del Sistema Electrónico de Gestión se ajuste a lo establecido en las medidas, una vez que su funcionamiento se defina de conformidad con lo establecido en la Medida Séptima Transitoria de las Medidas Móviles, por lo que deberá incluir una cláusula en la que señale que se compromete a cumplir con lo que se establezca en el Comité correspondiente.

- A lo largo de la Oferta, el Convenio y sus respectivos anexos, Telcel hace referencia al "Programa de Colocación", no obstante, de una revisión de dichos documentos no se observa que el mismo sea definido en algún momento.

Por lo anterior, con el objeto de dotar de certeza a los concesionarios solicitantes respecto el servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, se requiere al Agente Económico Preponderante a efecto de que defina dicho programa.

4.2. En la página 15 (quince) del Convenio, Telcel señala que:

El Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva será general, para permitir que cualesquiera de los concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones, utilicen Capacidad Excedente de la Infraestructura Pasiva de Telcel, de manera compartida, no discriminatoria y no exclusiva, para desplegar sistemas de radiofrecuencia en las bandas autorizadas al efecto por el Gobierno Federal para la provisión de Servicios de Telecomunicaciones, cuyas únicas limitaciones serán las que dispongan al efecto, el Título de Ocupación, las disposiciones legales, así como las técnicas, de seguridad y de operación que se estipularán de manera detallada en el presente Convenio y sus Anexos.

(Énfasis añadido)

Asimismo, en la página 16 (dieciséis) del Convenio, Telcel señala que:

En caso de que la totalidad o parte de las disposiciones del presente Convenio contravengan disposiciones del Título de Ocupación, éste último prevalecerá, en el entendido de que Telcel y el Concesionario evaluarán conjuntamente cualquier alternativa para el otorgamiento del Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva a favor del Concesionario.

(Énfasis añadido)

En la página 24 (veinticuatro) del Convenio Marco, Telcel señala que:

Por tanto, Telcel no otorga ninguna garantía respecto a la legitimidad o suficiencia del Título de Ocupación (...) que permitan a Telcel la prestación de Servicios bajo este Convenio, incluyendo de modo no limitativo, dar certidumbre al Concesionario del uso pacífico y continuado.

(Énfasis añadido)

Por último, en la página 17 (diecisiete) del Anexo "V" - Acuerdo de Sitio, Telcel señala que:

Por tanto, Telcel no otorga ninguna garantía respecto a la legitimidad o suficiencia del Título de Ocupación (...) que permitan a Telcel la prestación de Servicios bajo el Convenio y sus Anexos, incluyendo de modo no limitativo, dar certidumbre al Concesionario del uso pacífico y continuado.

(Énfasis añadido)

Como puede observarse, en cada una de las secciones citadas Telcel hace referencia al "Título de ocupación", definido por el mismo como el documento en el que basa su posesión del sitio.

Al respecto, a juicio del Instituto lo establecido en el Convenio y el Acuerdo de Sitio no se ajustan a lo establecido en las medidas, toda vez que la Medida Decimoquinta señala a la letra que:

DECIMOQUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva que posea bajo cualquier título legal.

Dicha infraestructura deberá estar disponible a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones sobre bases no discriminatorias considerando las condiciones ofrecidas a sus propias operaciones. El Agente Económico Preponderante no deberá otorgar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad.

(Énfasis añadido)

En este sentido, conforme a la Medida Decimoquinta Telcel deberá permitir a los concesionarios solicitantes el acceso y uso compartido de infraestructura pasiva que posea bajo cualquier título legal, esto es en el caso concreto, el "Título de ocupación".

H Más aún, del análisis realizado a dichas secciones del Convenio y del Acuerdo de Sitio, se desprende que el "Título de ocupación" no podrá limitar la prestación y la continuidad del servicio ni inhibir la competencia en la prestación de servicios de

telecomunicaciones a través de la Infraestructura Pasiva del Agente Económico Preponderante.

4.3. En la página 20 (veinte) del Convenio, Telcel señala que

En la fecha en la que cualesquiera precios o Tarifas expiren, Telcel cesará la recepción de solicitudes para la prestación de los servicios (...)

Asimismo, el Formato de Acuerdo Temporal de Tarifas señala que:

(...) que la prestación de dichos Servicios se encuentra supeditada en todo momento a la existencia de precios y Tarifas vigentes (...)

Asimismo, en la página 6 (seis) del Anexo "II" - Precios y Tarifas, Telcel señala que:

(...) queda entendido y aceptado que la prestación de los Servicios estará supeditada en todo momento a la existencia de precios y Tarifas vigentes.

(...)

En la fecha en la que cualesquiera precios o Tarifas expiren, Telcel cesará la recepción de Solicitudes para la prestación de los Servicios (...)

Al respecto, a juicio de este Instituto lo establecido por Telcel en las secciones arriba transcritas no ofrece condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

La adquisición del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva por los concesionarios solicitantes implica una planeación no sólo de parte del Agente Económico Preponderante, sino también de parte de los concesionarios solicitantes que utilizarán la infraestructura del primero para aumentar su cobertura o capacidad.

Asimismo, al momento que los concesionarios solicitantes comienzan la prestación de los servicios en una determinada zona haciendo uso de la Infraestructura Pasiva del Agente Económico Preponderante, los mismos adquieren diversas obligaciones con sus usuarios, las cuales se verán obligados a honrar hasta el término de las mismas, toda vez que en caso contrario podrían incurrir en diversas penalizaciones, incluyendo entre éstas el hacerse acreedores a una mala percepción por parte de los usuarios de servicios de telecomunicaciones móviles.

En este sentido, tomando en consideración tanto las obligaciones adquiridas por el concesionario solicitante, así como los gastos asociados a la planeación que ha realizado, suspender la prestación de los servicios al momento de expiración de las tarifas vigentes ocasionaría que, en caso que no se llegara a un acuerdo para la determinación

de nuevos precios y tarifas, el concesionario solicitante se viera obligado a continuar adquiriendo el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura bajo los términos y condiciones establecidos de manera previa, aun cuando las condiciones del sector no le hicieran favorables por más tiempo los mismos. Lo anterior a través de la suscripción del Acuerdo Temporal de Tarifas.

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que el plazo establecido para la inscripción del formato temporal de tarifas prevendrá la existencia de desacuerdos que permitan la determinación de tarifas por parte del Instituto, toda vez que los mismos tendrán una duración de 60 (sesenta) días. Lo anterior toda vez que la Medida Sexagésima Segunda señala a la letra que:

SEXAGÉSIMA SEGUNDA.- Las tarifas aplicables a los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva se negociarán entre el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante.

Transcurridos sesenta días naturales contados a partir del inicio de las negociaciones sin que las partes hayan celebrado un acuerdo, o antes si así lo solicitan ambas partes, el Instituto determinará mediante una metodología costos incrementales promedio de largo plazo, las mencionadas tarifas deberán de ofrecerse en términos no discriminatorios, y podrá diferenciarse por zonas geográficas.

Las tarifas negociadas entre las partes o determinadas por el Instituto deberán formar parte del Convenio de servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, dicha información será considerada de carácter público.

(Énfasis añadido)

De esta forma es posible observar que nunca se actualizará el supuesto que permita la intervención por parte de este Instituto ante la falta de convenio entre las partes. Esto se reflejará en un perjuicio para los concesionarios solicitante toda vez que los mismos no podrán gozar de su derecho de acceder a las tarifas establecidas por el Instituto, mismas que serán determinadas con una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo. Lo anterior toda vez que como se ha mencionado, los concesionarios se verán obligados a continuar contratando los servicios bajo los términos y condiciones previamente convenidos a efecto de no encontrarse en el supuesto de la suspensión del servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva y las consecuencias que de esto pudieran derivarse, incluso en el caso que los mismos no se ajusten a las actuales condiciones del mercado.

En este sentido la regulación pretende eliminar las barreras que se generan derivado de los altos costos fijos y hundidos que implicaría el desarrollo de la infraestructura pasiva por parte de los concesionarios solicitantes en aquellas zonas donde no cuentan con una masa crítica de usuarios que les permita cubrir los mismos. Así, en caso de suspensión de los servicios, en el caso de un periodo corto de operación por parte del concesionario solicitante, mismo que no les permitiría alcanzar una masa crítica suficiente que les permitiera prestar los servicios de manera rentable de forma independiente, estos últimos no se encontrarían en posibilidad de instalar nueva infraestructura que les permitiera continuar con la prestación de los servicios al universo de usuarios que le han contratado servicios de telecomunicaciones en dicha zona.

Por lo anterior, a juicio del Instituto lo establecido tanto en el Convenio, como en el Anexo "II" - Precios y Tarifas, y el Formato de Acuerdo Temporal de Tarifas no ofrece condiciones que favorezcan la competencia en el sector, toda vez que se convertirá en una práctica que limitará los beneficios de la regulación y la posibilidad de los agentes de adquirir términos y condiciones que reflejen la realidad del mercado para la adquisición del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

Asimismo, lo establecido en el Convenio, el Anexo "II" - Precios y Tarifas y el Formato de Acuerdo Temporal de Tarifas no ofrece condiciones que favorezcan la competencia en el sector toda vez que limita el derecho de los concesionarios solicitantes de que el Instituto determine los precios en función de un modelo de costos que permita calcular tarifas que representen las condiciones de un mercado eficiente al momento que las mismas no sean convenidas entre las partes en el plazo de 60 (sesenta) días determinado en las medidas.

Por lo anterior, se requiere al Agente Económico Preponderante a efecto de que modifique tanto el Convenio como el Anexo "II" - Precios y Tarifas y el Formato de Acuerdo Temporal de Tarifas de forma que señalen que pese a la expiración de los precios y tarifas, el Agente Económico Preponderante deberá continuar prestando los servicios al amparo de la Oferta, el Convenio y sus respectivos anexos, aun cuando no se hayan convenido nuevos precios y tarifas, en este sentido Agente Económico Preponderante deberá establecer una cláusula de aplicación continua que permita seguir prestando el servicio aún y cuando no se han acordado y dejando a salvo su derecho para interponer un desacuerdo ante el Instituto.

4.4. En la página 11 y 26 (veintiséis) del Convenio, Telcel señala que:

Queda entendido que la Normativa Técnica se irá modificando de tiempo en tiempo, e ir (sic) estableciendo disposiciones adicionales resultado de la

experiencia en la prestación de los Servicios. Las modificaciones a la Normativa Técnica se harán disponibles mediante el STT o SEG.

Asimismo, en la página 18 (dieciocho) del Anexo "V" – Acuerdo de Sitio, Telcel señala que:

Queda entendido que la Normativa Técnica se irá modificando de tiempo en tiempo, e irá estableciendo disposiciones adicionales resultado de la experiencia en la prestación de los Servicios. Las modificaciones a la Normativa Técnica se harán disponibles mediante el STT o SEG.

En este contexto es preciso señalar que la Medida Trigésima Tercera de las Medidas Móviles, a la letra establece:

TRIGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar al Instituto y a los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, la normativa técnica, aprobada por el Instituto mediante el procedimiento previsto en la Medida Decimosexta, que contenga los criterios técnicos para la utilización y acceso a la infraestructura que se pone a disposición de otros concesionarios, así como para la instalación de cables y de otros elementos de red que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones, y todas las demás que sean relevantes.

(Énfasis añadido)

En este sentido, Telcel omite señalar que si bien la Normativa Técnica podrá ser actualizada, toda vez que la misma forma parte de la Oferta de Referencia, dicha normativa se encuentra sujeta al proceso establecido en la Medida Decimosexta por lo que la misma deberá ser autorizada por el Instituto en los plazos establecidos en la mencionada medida, la normativa técnica deberá estar disponible para los concesionarios a través del Sistema Electrónico de Gestión o de los mecanismos alternos en caso de que no estuviera en operación dicho Sistema, lo anterior otorga certeza jurídica a los concesionarios sobre las cuestiones técnicas a las cuales está sujeto el servicio.

4.5. En la página 29 (veintinueve) del Convenio, Telcel señala que:

H *6.12 Las Partes reconocen que el presente Convenio y sus Anexos deberán ser considerados como Información Confidencial, sin perjuicio de la inscripción el Registro de Telecomunicaciones del Instituto.*

Las partes convienen registrar el presente Convenio y sus modificaciones en el Registro de Telecomunicaciones a cargo del Instituto, advirtiendo su carácter de

información Confidencial, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a la de su celebración, remitiendo al efecto un ejemplar de los mismos.

(Énfasis añadido)

Al respecto es importante señalar que en términos de la legislación aplicable, la información contenida en el Registro Público de Telecomunicaciones es pública, salvo aquella que por sus características se considere de carácter confidencial o reservada de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en lo sucesivo, la "LFTAIPG") y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, se requiere al Agente Económico Preponderante deberá modificar el contenido de la presente sección a efecto de señalar que en la inscripción del Convenio y sus respectivos anexos, a la que están obligadas las partes, prevalecerá como regla general la publicidad de dicha información, y solamente aquella que por sus características o naturaleza lo requiera, se mantendrá con el carácter de confidencial o reservada.

4.6. En la página 30 del Convenio, Telcel señala que:

El monto a garantizar será por lo menos la cantidad equivalente al 100% (ciento por ciento) de las contraprestaciones y demás conceptos de pago señalados por todos los Acuerdos de Sitio suscritos entre las Partes, correspondientes a 3 (tres) meses (Monto de la Garantía).

El Instituto considera que el establecimiento de una garantía equivalente a 3 (tres) meses del total de las contraprestaciones y demás conceptos de pago de cada uno de los Acuerdos de Sitio se constituye en una garantía excesiva.

Tomando en consideración que los operadores buscarán acceder a un amplio número de sitios del Agente Económico Preponderante a efecto de cubrir de manera eficiente diversas localidades, se observa que esta medida podría instituirse en una barrera que limitaría la prestación de servicios de los concesionarios solicitantes.

A manera de ejemplo, considérese lo señalado por Telcel en el procedimiento de determinación agentes económicos preponderantes. Telcel señaló que el costo promedio de renta de una radiobase equivale a \$25,000 pesos (veinticinco mil 00/100 MXN). Suponiendo que una ciudad mediana cuenta con unas 200 (doscientas)

radiobases, únicamente el costo de la garantía ascendería a más de \$15,000,000 de pesos (quince millones 00/100 MXN).

De esta forma, Telcel no toma en consideración que el objetivo de la regulación es disminuir las barreras de entrada al sector, permitiendo así que en zonas donde la demanda resulta insuficiente para cubrir las elevadas inversiones necesarias para el desarrollo de la infraestructura pasiva, puedan ser prestados los servicios por parte de los operadores de pequeño tamaño. En este sentido, al instituir una garantía de esta magnitud, Telcel continúa limitando el uso que podrán hacer los demás concesionarios de este servicio y, con esto, la competencia y la libre concurrencia en el sector.

Por lo anterior, el Instituto considera que esta cláusula no ofrece condiciones que favorezcan la competencia en el sector, por lo que Telcel debe modificarla a efecto de reducir el monto de la garantía para lo cual se sugiere que éste sea por un monto máximo del 100% (ciento por ciento) de las contraprestaciones y demás conceptos de pago señalados por todos los Acuerdos de Sitio suscritos entre las Partes, correspondientes a 2 (dos) meses.

4.7. En la página 30 (treinta) del Convenio, Telcel señala que:

Cualesquiera garantías distintas al depósito a favor de Telcel, de la carta de crédito o el depósito condicionado, sólo serán aceptables en caso de que el Concesionario se encuentre al corriente en el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo, especialmente las de pago, debiendo acreditar en todo momento y a satisfacción de Telcel el exacto y fiel cumplimiento de sus obligaciones conforme al presente Convenio y los Acuerdos de Sitio, así como un correcto comportamiento crediticio a juicio de Telcel.

(Énfasis añadido)

De lo anterior, a juicio del Instituto el señalamiento referente a que "...así como un correcto comportamiento crediticio a juicio de Telcel" refleja una acción tendiente, por parte del Agente Económico Preponderante, a limitar o inhibir la competencia en el sector y por lo tanto a no favorecerla.

Resulta claro que no es un requisito indispensable para la celebración del Convenio que el Agente Económico Preponderante conozca la situación crediticia del concesionario solicitante, pues dicha situación no debe representar un factor decisivo para que el Agente Económico Preponderante acepte la garantía que el concesionario solicitante presentará a su favor. Lo anterior derivado de que dada la naturaleza del propio otorgamiento de una garantía a favor del Agente Económico Preponderante mediante

depósito a su favor, carta de crédito, depósito condicionado, o bien, cualquier otra que resulte aceptable, automáticamente dichas garantías se ejecutarán a favor de dicho agente.

Por lo anterior, se requiere al Agente Económico Preponderante a que modifique la presente sección a efecto de eliminar la evaluación del comportamiento crediticio del concesionario solicitante.

4.8. En la página 32 del Convenio, Telcel señala:

"8.2 Suspensión

Telcel no será responsable para ningún efecto, por el retraso y/o no cumplimiento de obligaciones a su cargo, incluyendo los daños que se causaren a bienes de la otra Parte por o como consecuencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, tales como explosiones, sismos, inundaciones, tormentas, huracanes, incendios y demás fenómenos naturales, ni de aquellos que sean provocados o realizados por terceras personas ajenas a la prestación de los Servicios, aún y cuando se hubieren podido prever, tales como actos del propietario del inmueble donde se encuentra el Sitio o Proyecto de Nueva Obra Civil, actos de autoridades de cualquier clase, actos de agrupaciones, invasión, despojo, robo, huelgas, revueltas civiles, sabotaje o terrorismo, u otras situaciones similares.

Telcel notificará a la otra Parte dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes a que tenga conocimiento de la existencia del evento de que se trate, proporcionando detalles sobre el mismo.

(...)"

Al respecto se considera que no existe razón ni impedimento alguno por el cual Telcel deba esperar 48 horas para notificar a la otra parte sobre un evento de la naturaleza mencionada, por lo que se requiere modificar la cláusula en comento a efecto de realizar la notificar de manera inmediata.

4.9. En la página 33 del Convenio, Telcel señala que:

9.3 Las partes convienen que cualquier cesión y/o transferencia realizada por cualquiera de ellas en contravención a los términos del presente Convenio constituirá incumplimiento del mismo. La parte que incumpla deberá responder en forma ilimitada, mantener en paz y a salvo e indemnizar a la otra Parte (incluyendo a sus apoderados, agentes, representantes, miembros del consejo de administración, directores y funcionarios, de cualquier reclamo o responsabilidad en que pudieran incurrir ante cualquier persona o autoridad) como consecuencia

de la cesión realizada en contravención a lo dispuesto en el presente Convenio. Dentro de los conceptos que deberá cubrir la Parte en incumplimiento, se incluye, a mero título enunciativo, el reembolso de todas y cada una de las cantidades que por tal motivo hubieren erogado (incluyendo, entre otros, honorarios de abogados) y cualquier otro gasto razonable que sea consecuencia del incumplimiento descrito en este numeral.

(Énfasis añadido)

Al respecto esta autoridad considera que dicha estipulación es excesiva para los Concesionarios Solicitantes, toda vez que el establecimiento de dicha condición no es un requisito indispensable para la eficiente prestación del servicio.

En este sentido, a juicio del Instituto lo señalado por Telcel no se ajusta a lo establecido en las Medidas. Lo anterior toda vez que, de acuerdo con la Medida Decimosexta, el Agente Económico Preponderante no podrá establecer cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio. Lo anterior, en virtud que, independientemente de las acciones legales que cualquiera de las partes pueda ejercer ante la autoridad jurisdiccional competente para la solución de controversias que deriven del Convenio, o sus respectivos Anexos, y específicamente en materia de cesión de derechos, se estima que dicho instrumento ya prevé la obligación que correrá a cargo de la parte que actúe en contravención a sus estipulaciones, en este caso, el pago de daños y perjuicios que se cause a la otra por su incumplimiento; situación de la cual se desprende que el pago de daños y perjuicios son suficientes para responder por el menoscabo que la otra parte sufra en sus bienes.

Ahora bien, tal y como se desprende de las Declaraciones en el Convenio para la prestación del servicio de Acceso y Uso compartido de Infraestructura Pasiva, las Partes son sociedades anónimas constituidas conforme a las leyes mexicanas, con sus respectivos representantes legales, por lo que es inconcuso señalar que dichas sociedades están constituidas por los apoderados, agentes, representantes, miembros del consejo de administración, directores y funcionarios, etc., por lo que no sería necesario que, la parte que incumple responda frente a cada uno de éstos, pues el resarcimiento que haga la parte que incumpla por el menoscabo en sus bienes, bastaría para todas las personas o sujetos que constituyen a la sociedad.

Por lo anterior, se requiere al Agente Económico Preponderante a que modifique la sección de mérito a efecto de subsanar la deficiencia que se señaló.

4.10. En la página 33 (treinta y tres) del Convenio, Telcel señala que:

Para cubrir los daños que pudieran ocasionarse a la Infraestructura Pasiva o a la Red Pública de Telecomunicaciones de Telcel, a los equipos de Telcel, a sus propios equipos y/o terceros en sus personas y/o bienes que se encuentren en la misma Infraestructura Pasiva, el Concesionario deberá contratar y mantener vigente, un seguro de responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudieren ocasionar su Equipo Aprobado, sus empleados y/o contratistas por cualquier causa, así como cualquier cobertura adicional que ampare los daños que por la Colocación, operación y mantenimiento de los Equipos Aprobados y demás elementos derivados del Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, en el entendido de que el Concesionario deberá designar a Telcel como único beneficiario en la póliza correspondiente y sus renovaciones.

(Énfasis añadido)

Al respecto, se comenta que tal y como el mismo Telcel ocurre a señalar, la operación e instalación del equipo del concesionario solicitante en la Infraestructura Pasiva del Agente Económico Preponderante podría ocasionar diversos daños, no sólo al Agente Económico Preponderante, sino a terceras personas dentro de las cuales se incluyen el resto de los concesionarios que coloquen su equipo en la Infraestructura Pasiva del Agente Económico Preponderante.

En este sentido, obligar al concesionario solicitante a contratar una póliza por daños que pudieran ocasionarse a los equipos de Telcel, a sus propios equipos y/o terceros en sus personas y/o bienes que se encuentren en la misma Infraestructura Pasiva, implica que un concesionario solicitante estará cubierto por posibles daños que pudiere ocasionarle a sus equipos Telcel u otro concesionario.

Por tanto, a efecto de proporcionar un trato equitativo en la prestación del servicio, es necesario que en la Oferta de Referencia se establezca el derecho de un Concesionario Solicitante a que le sea resarcido un posible daño a su equipo cuando éste sea ocasionado por parte de Telcel o de un tercer concesionario, de la misma forma en que está protegido el equipo de Telcel.

4.11. En la página 34 (treinta y cuatro) del Convenio, Telcel señala que:

El Concesionario conviene en entregar a Telcel el original de dicha póliza dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a la fecha de firma del presente Convenio y en todo caso previo a la suscripción del primer Acuerdo de Sitio.

(...)

La póliza deberá ser aprobada por escrito por Telcel y su costo será a cargo del Concesionario.

El seguro deberá ser contratado con una institución de seguros debidamente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(Énfasis añadido)

Por lo que respecta al señalamiento de Telcel referente a que él mismo deberá aprobar por escrito la póliza de seguro por responsabilidad civil contratada por el concesionario solicitante, pese a que como ella misma lo establece, "el seguro deberá ser contratado con una institución de seguros debidamente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público"; en términos de lo previsto en la Medida Decimosexta, el Agente Económico Preponderante no puede establecer condiciones o requisitos que no sean necesarios para la eficiente prestación del servicio, por lo que Telcel deberá especificar de manera clara los términos y condiciones bajo los cuales deberá contratarse la mencionada póliza, sin que ello conlleve la aprobación por escrito por parte de dicho agente para la contratación de la póliza de seguro.

4.12. En las páginas 41 (cuarenta y uno) y 42 (cuarenta y dos) del Convenio, Telcel señala que:

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Todas las controversias que deriven del presente convenio o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente de acuerdo con las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México (CAM), vigentes al momento del inicio del procedimiento arbitral, por 3 (tres) árbitros nombrados conforme a dichas Reglas de Arbitraje. No serán objeto de arbitraje los desacuerdos que se susciten en relación a este Convenio sobre: (i) aspectos técnicos del servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, ni (ii) sobre la determinación de las Tarifas aplicables al servicio de Acceso y Uso compartido de Infraestructura pasiva, los que deberán sustanciarse ante el IFT en términos de las leyes aplicables.

(Énfasis añadido)

Asimismo, en la página 22 (veintidós) del Anexo "V" – Acuerdo de Sitio, Telcel señala que:

22. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

H *Todas las controversias que deriven del presente Acuerdo Serán resueltas definitivamente conforme a las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México (CAM), vigentes al momento del inicio del procedimiento arbitral, por 3 (tres) árbitros nombrados conforme a dichas Reglas de Arbitraje. No serán objeto*

de arbitraje los desacuerdos que se susciten en relación a este Acuerdo sobre: (i) aspectos técnicos del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, ni (ii) sobre la determinación de las Tarifas aplicables al Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, los que deberán sustanciarse ante el IFT en términos de las leyes aplicables.

(Énfasis añadido)

Al respecto se señala que contrario a lo señalado por Telcel, y como ya ha sido explicado en la presente Resolución, la facultad de determinar tarifas no corresponde únicamente a lo que Telcel ha definido como "Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva", sino que se refiere también a los servicios complementarios toda vez que los mismos forman parte del servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

Por lo anterior, se requiere al Agente Económico Preponderante a efecto de que realice las modificaciones pertinentes a efecto de señalar que las tarifas de los servicios complementarios son objeto de resolución por parte del Instituto, como lo establece la Medida Sexagésima Segunda.

4.13. En la página 24 (veinticuatro) del Anexo I, Telcel señala que:

2.2.1 Consulta de información de Sitios

Telcel pondrá a disposición del Concesionario, a través del Sistema Electrónico de Gestión o SEG (o, de no estar aún disponible el SEG, por medio del sistema Temporal de Trámites o STT), la información relativa a los Sitios, a fin de que el Concesionario esté en posibilidad de revisar la información de los Sitios disponibles y solicitar a Telcel la prestación de los Servicios.

Tal consulta la realizará el Concesionario indicando la latitud y longitud en notación geográfica de grados decimales, basada en la definición del "Sistema Geodésico Mundial, 1984 (conocida comúnmente como WGS84) del centroide del área de búsqueda.

H *Como resultado de la consulta se obtendrá la información correspondiente a los Sitios que se ubican en un anillo de 1000 metros de diámetro a partir del centroide aportado.*

(Énfasis añadido)

Al respecto, a juicio de este Instituto lo señalado por Telcel no ofrece condiciones que favorezcan la competencia en el sector. Lo anterior tomando en consideración que los requerimientos de información respecto la Infraestructura Pasiva del Agente Económico Preponderante varían en función de las zonas donde los concesionarios solicitantes busquen hacer uso del servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

Resulta ineficiente el establecimiento de un anillo de búsqueda único, toda vez que en aquellas zonas donde los concesionarios solicitantes cuentan con infraestructura propia y donde buscarán hacer uso del servicio a efecto de incrementar su capacidad, el anillo de búsqueda óptimo sería menor al establecido por Telcel en la presente sección. En caso contrario los concesionarios solicitantes no podrían ubicar de manera clara cada uno de los sitios que les permitan complementar su red en aquellas zonas específicas donde busquen incrementar su capacidad, generándoles dificultades para acceder al servicio. Lo anterior limitaría el uso que puedan hacer del mismo, así como las opciones de los usuarios, y la prestación de servicios bajo mayores condiciones de calidad y diversidad para estos últimos.

Por lo anterior, se requiere al Agente Económico Preponderante a efecto de que permita que cada uno de los concesionarios solicitantes puedan ajustar el anillo de búsqueda dependiendo de los requerimientos de cada uno de los concesionarios, permitiendo así una ubicación más eficiente de la Infraestructura Pasiva que les permita prestar sus servicios.

4.14. En las páginas 12 (doce) y 13 (trece) del Anexo "I" – Servicios, Telcel señala que:

Telcel emitirá notificaciones al Concesionario dando aviso de cada proyecto de Nueva Obra Civil.

La notificación será enviada al correo electrónico indicado en el STT o SEG, sin incluir información adicional al respecto.

En la misma fecha de envío del correo, la notificación de Proyecto de Nueva Obra Civil igualmente estará disponible en la sección de mensajes que se establezca en el STT o el SEG.

A partir de la emisión de la notificación de Proyecto de Nueva Obra Civil, la información correspondiente al Proyecto de Nueva Obra Civil estará disponible en el SEG o del STT a efecto de que el Concesionario manifieste si tiene interés en ella durante un término de 5 (cinco) días hábiles.

(Énfasis añadido)

Asimismo, en la página 34 (treinta y cuatro) del Anexo "I" – Servicios, Telcel señala que:

H *Realizada la notificación mencionada, el Concesionario contará con un término de 5 (cinco) días hábiles para manifestar si tiene interés en el Proyecto de Obra Civil, para lo cual presentará la Solicitud de Colocación y de Análisis de Factibilidad y se seguirán en lo conducente los procedimientos señalados en los*

numerales 2.4 y 2.5, de los que se determinará la factibilidad de la instalación de la infraestructura del Concesionario en el Proyecto de Nueva Obra Civil.

(Énfasis añadido)

Al respecto, a juicio de este Instituto un término de 5 (cinco) días hábiles para que el concesionario solicitante manifieste su interés en participar o no en el Proyecto de Nueva Obra Civil no ofrece condiciones que favorezcan la competencia en el sector, toda vez que el mismo resulta insuficiente para que los concesionarios solicitantes puedan llevar a cabo un proceso de estudio detallado de la conveniencia o no de adherirse a dicho proyecto.

El diseño de una red de telecomunicaciones requiere de un proceso de análisis que permita determinar la forma más eficiente para la expansión de la red. Asimismo, el desarrollo de un proyecto de nueva obra civil requiere de un cuidadoso análisis a efecto de que un operador se encuentre en posibilidad de determinar si dicho proyecto resultará rentable dadas las condiciones de demanda en la zona donde pretenda prestar los servicios de telecomunicaciones móviles y los costos que tenga que cubrir para iniciar la prestación de los servicios. En este sentido, un plazo de 5 (cinco) días hábiles resulta demasiado pequeño para la realización de los análisis respectivos, por lo que el mismo no permitirá a los concesionarios tomar una decisión informada respecto a la conveniencia o no de participar en un determinado proyecto. Bien podría ser el caso en que el concesionario solicitante deje pasar oportunidades que resulten rentables y que permitan una expansión de servicios en zonas donde actualmente no cuentan con infraestructura propia, o por el contrario fácilmente podrían presentarse situaciones en las que un determinado concesionario incursionará en proyectos no rentables derivado de una apresurada planeación, mismos que únicamente le ocasionarán un incremento en los costos del concesionario solicitante.

H En este sentido, a juicio del Instituto, la presente cláusula no ofrece condiciones que favorezcan la competencia en el sector, por lo que se requiere al Agente Económico Preponderante a efecto de que notifique al concesionario solicitante desde el momento en que se encuentra realizando la planeación del Proyecto de Nueva Obra Civil, y le ofrezca al menos un plazo de 20 (veinte) días hábiles para realizar manifestaciones respecto su interés de participar en el proyecto.

4.15: En la página 6 del Anexo "I" Servicios, Telcel presenta el "Diagrama de Flujo relativo a la prestación de servicios. Tratándose de sitios, asimismo en la página 14 (catorce) del mismo anexo Telcel señala que:

(...) si el Concesionario paga el costo de la Visita Técnica pero no se presenta a la cita programada para ello, o bien si tuviese que ser cancelada por la imposibilidad de practicarla o por cualesquiera otra causa ajena a Telcel, la Visita Técnica no será reprogramada ni se reembolsará al Concesionario el costo de la misma.

Al respecto, se señala que el procedimiento establecido para la realización de una visita técnica, redundando en plazos excesivos, asimismo, no existe razón justificada por la cual se deba limitar el derecho del concesionario solicitante de que se realice la Visita Técnica una vez que la misma ya ha sido pagada.

A juicio del Instituto el procedimiento establecido no ofrece condiciones que favorezcan la competencia en el sector, lo anterior toda vez que resulta excesivo el tiempo que tomará poder realizar una visita técnica a un determinado sitio, asimismo es posible que se presenten diversas situaciones no atribuibles al concesionario solicitante por las cuales se podría encontrar imposibilitado de asistir a la cita programada para la realización de la Visita Técnica. No obstante, al haberse incurrido en un costo para la adquisición del servicio, la negativa de proporcionar el mismo equivaldría a incrementar los costos del concesionario solicitante, toda vez que para encontrarse en posibilidades de adquirir el servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva tendría que realizar una nueva erogación, limitando así la posibilidad de una competencia efectiva en el sector.

Por lo anterior, se requiere al Agente Económico Preponderante a efecto de que modifique el procedimiento para la realización de una visita técnica, de manera que esta sea de una manera rápida y expedita, asimismo se considera que el cargo por la realización de las mencionadas visitas se puede realizar de una manera expost, reduciendo con ello los tiempos aplicables al procedimiento; asimismo se considera necesario establecer una ventana de tiempo en la cual el concesionario solicitante pueda reprogramar la visita técnica sin costo adicional.

4.16. En la página 15 (quince) del Anexo "I" - Servicios, Telcel señala que:

H *A más tardar dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a aquél de la notificación al Concesionario sobre el día y la hora para realizar la Visita Técnica, el Concesionario, también por medio der SEG o del STT, proporcionará a Telcel la información siguiente:*

(...)

(ii) Número de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de cada uno de dichos empleados o personal subcontratado del Concesionario Solicitante;

(...)

(iv) Número de afiliación patronal (también ante el IMSS);

(Énfasis añadido)

Al respecto se considera que no existe razón por la cual Telcel deba contar con el Número de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de cada uno de dichos empleados o personal subcontratado del Concesionario Solicitante, así como con el número de afiliación patronal, por lo que se requiere su eliminación.

4.17. En la página 14 (catorce) del Anexo "I" - Servicios, Telcel señala que

2.3.2 Pago del Servicio de Visita Técnica

Una vez que Telcel informe al Concesionario el costo de la Visita Técnica, este último contará con un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de dicha notificación para efectuar el pago correspondiente.

Telcel hará disponible al Concesionario, en el STT o SEG, la factura correspondiente al pago de la Visita Técnica, dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la fecha en Telcel reciba el pago correspondiente por el Concesionario.

Igualmente, en esa misma fecha será enviado al correo electrónico señalado por el Concesionario, aviso de la disponibilidad en el STT o SEG de la factura correspondiente referida al código de identificación de la Visita Técnica.

De no efectuar el pago del Servicio dentro del plazo antes señalado, la Visita Técnica no se realizará y la solicitud de Visita Técnica se considerara abandonada por el Concesionario y quedará cancelada.

H

De igual forma, si el Concesionario paga el costo de la Visita Técnica pero no se presenta a la cita programada para ello, o bien si tuviese que ser cancelada por la imposibilidad de practicarla o por cualesquiera otra causa ajena a Telcel, la Visita Técnica no será reprogramada ni se reembolsará al Concesionario el costo de la misma.

(Énfasis añadido).

Asimismo, en la página 16 (dieciséis) del Anexo "I" – Servicios, Telcel señala que:

2.3.5 De la imposibilidad de practicar la Visita Técnica

En caso de que previo a la Visita Técnica o incluso durante la práctica de la misma, se identifique algún elemento que la haga inviable (tal como existencia de sellos de clausura), o bien, que de practicarse o continuarse ponga en riesgo la integridad, seguridad del personal, derechos y/o propiedades de cualquiera de las partes o de terceros, la misma será cancelada en ese momento sin responsabilidad alguna para las Partes, debiéndose hacer constar en reporte suscrito por personal de ambas partes la situación que motivó tal cancelación.

Telcel incluirá como parte de la información relacionada con el Sitio, la existencia de la circunstancia que impida la Visita Técnica, lo cual hará inviable que tal Servicio pueda ser solicitado ulteriormente por cualquier concesionario hasta en tanto la causa de la imposibilidad prevalezca.

A juicio del Instituto lo señalado por Telcel en las presentes secciones no ofrece condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

En caso que la Visita Técnica no pueda ser llevada a cabo, toda vez que la misma habrá sido pagada de manera anticipada, el Agente Económico Preponderante debe reprogramar la Visita Técnica en el momento que la misma se vuelva factible o devolver el dinero que ha sido pagado por el concesionario solicitante para la realización de la misma. En caso contrario, se limitaría tanto la certeza del concesionario solicitante de adquirir un bien o servicio que ya ha adquirido como el uso eficiente de sus recursos.

Por lo anterior, se requiere al Agente Económico Preponderante a efecto de que modifique las presentes secciones a efecto de indicar lo arriba señalado.

4.18. En la página 18 (dieciocho) del Anexo "I" - Servicios, Telcel señala que:

Por medio de la Solicitud de Colocación y de Análisis de Factibilidad, el Concesionario planteará a Telcel los equipos (y en su caso, su distribución) que pretende sean objeto de la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, a efecto de que Telcel con dicha información esté en posibilidad de determinar su factibilidad o no factibilidad, acorde con la Normativa Técnica; así como, de ser caso, la necesidad de la prestación de los Servicios de Adecuación de Sitio, Recuperación de Espacio, o bien de Gestión de Proyecto de Nueva Obra Civil, para estar en posibilidad de prestar el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

(Énfasis añadido)

Al respecto, resulta importante señalar que la infraestructura pertenece al Agente Económico Preponderante, por lo que la administración del espacio físico y la asignación del mismo deben corresponder a Telcel. En específico, el concesionario solicitante no conoce la distribución idónea para sus equipos por lo que lo anterior no promueve la compartición de Infraestructura debido a que el Agente Económico Preponderante puede rechazar en el análisis de factibilidad la distribución propuesta por el Concesionario.

En este sentido, se requiere al Agente Económico Preponderante a efecto de que señale que el Agente Económico Preponderante será el responsable de proporcionar al concesionario solicitante la información correspondiente a la distribución del equipo del concesionario, misma que deberá respetar durante su colocación. Asimismo, el Agente Económico Preponderante deberá indicar que proporcionará la mencionada información al inicio de la Visita Técnica a efecto de que el Concesionario Solicitante cuente con todos los elementos necesarios para realizar la planeación para la instalación del equipo.

4.19. En la página 18 (dieciocho) del Anexo "I" - Servicios, Telcel señala que:

La Solicitud de Colocación y de Análisis de Factibilidad deberá ser formulada a Telcel empleando el STT o SEG, conforme al Formato de solicitud de colocación y de Análisis de Factibilidad que se adjunta y que forma parte integrante del presente Anexo, incluyendo al efecto:

(...)

(vii) Anteproyecto de colocación de la infraestructura que pretende sea Equipo Aprobado, incluyendo todo Equipo Preexistente, Elementos Auxiliares y características del sitio, detallando la planta arquitectónica y la elevación de Torre, así como la localización, altura y orientación tentativa que requiere para la instalación de sus equipos en la Infraestructura Pasiva.

(Énfasis añadido)

H Al respecto, resulta importante señalar que dentro de la información que se solicita en el numeral (vii) transcrito arriba, se encuentran elementos a los que el concesionario solicitante no tiene acceso. En específico, el concesionario solicitante no conoce el Equipo Preexistente, los Elementos Auxiliares, las Características del Sitio, el detalle de la planta arquitectónica y la elevación de la Torre.

Toda vez que la infraestructura le pertenece al Agente Económico Preponderante, le corresponde a este entregar dicha información al concesionario solicitante a través de

la entrega de un *floor plan* o mapa donde se establezca la posición que será asignada al equipo del concesionario solicitante. Dicho *floor plan* o mapa deber contar con la Información del Equipo Preexistente, los Elementos Auxiliares, las Características del Sitio, el detalle de la planta arquitectónica y la elevación de la Torre.

En este sentido, a juicio del Instituto la información solicitada no ofrece condiciones que favorezcan la competencia en el sector, toda vez que el obligar a los concesionarios solicitantes a proporcionar información con la que no cuentan se convertiría en una barrera de facto para la prestación de los servicios, barrera que limitaría el alcance de la regulación. En este sentido, se requiere al Agente Económico Preponderante a efecto de que señale que el Agente Económico Preponderante será el responsable de proporcionar al concesionario solicitante la información correspondiente al Equipo Preexistente, los Elementos Auxiliares, las Características del Sitio, el detalle de la planta arquitectónica y la elevación de la Torre. Asimismo, el Agente Económico Preponderante deberá indicar que proporcionará la mencionada información al inicio de la Visita Técnica a efecto de que el Concesionario Solicitante cuente con todos los elementos necesarios para realizar la planeación para la instalación del equipo.

Por lo anterior, a efecto de mantener congruencia con lo arriba señalado, resulta necesario modificar lo señalado por Telcel en la página 16 (dieciséis) del Anexo "I" - Servicios:

El personal designado por el Concesionario Solicitante será responsable de tomar las lecturas y mediciones que considere pertinentes, tales como la elaboración de un levantamiento del sitio, incluyendo la geometría y altura de la Torre y los Equipos Preexistentes en la Infraestructura pasiva, así como tomar las fotografías que juzguen necesarias.

4.20. En la página 20 (veinte) del Anexo "I" del Convenio, Telcel señala que:

2.4.5 *Prevención para realizar aclaraciones y requerimientos de documentación faltante en la Solicitud de Colocación y de Análisis de Factibilidad*

*De existir comentarios o aclaraciones por parte de Telcel a la Solicitud de Colocación y de Análisis de Factibilidad, así como respecto de a la documentación que debe anexarse a la misma, Telcel, vía el SEG o el STT y dentro del plazo antes indicado, prevendrá y requerirá al concesionario, por única vez, **A las precisiones del caso o la documentación faltante**, mismas que deberán ser proporcionadas por el Concesionario Solicitante, también a través del SEG o del STT, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que reciba la solicitud de aclaración por parte de Telcel. Tratándose de Proyectos de Nueva obra civil el plazo antes señalado será de 5 (cinco) días hábiles.*

De no recibir Telcel respuesta del Concesionario dentro del plazo antes señalado o bien si la misma es insuficiente, la Solicitud de Colocación y de Análisis de Factibilidad del concesionario solicitante se considerará abandonada y será cancelada sin responsabilidad alguna para Telcel.

(Énfasis añadido)

Al respecto, a juicio del Instituto lo estipulado por Telcel en la presente sección no ofrece condiciones que favorezcan la competencia, toda vez que la capacidad discrecional del Agente Económico Preponderante para rechazar Solicitudes de Colocación y de Análisis de Factibilidad podría ser utilizada por el mismo a efecto de limitar el uso de otros concesionarios del servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, limitando así la entrada de competidores eficientes que pudieran afectar su posición en el sector a través de una mayor competencia en el mismo.

De esta forma, las precisiones y requerimientos respecto las precisiones y/o documentación faltante hechas por parte del Agente Económico Preponderante al concesionario solicitante deberán contar con todas las especificaciones que motiven la prevención y requerimiento realizados, proporcionado cada uno de los puntos que observa el Agente Económico Preponderante, así como una explicación detallada respecto de cómo podrán corregirse.

Aunado a lo anterior, en caso de que el Agente Económico Preponderante rechace alguna Solicitud de Colocación y de Análisis de Factibilidad el Agente Económico Preponderante deberá justificar dicho rechazo tanto ante el concesionario solicitante como ante el Instituto. Lo anterior a efecto de que exista certeza de las condiciones que provocaron dicho rechazo y se vigile que no se incurran en prácticas anticompetitivas.

Por lo anterior se requiere al Agente Económico Preponderante a efecto de que modifique la sección en comento, señalando que detallará de manera clara y precisa cada uno de las precisiones que realice, así como cada uno de los elementos faltantes que no fueron entregados a efecto de que el concesionario solicitante se encuentre en posibilidad de subsanar cualquier faltante en la Solicitud de Colocación y de Análisis de Factibilidad.

4.21. En la páginas 22 (veintidós) y 23 (veintitrés) del Anexo "I" – Servicios, Telcel señala que:

2.5.2.1 Los resultados que puede arrojar el Análisis de Factibilidad tratándose de Sitios son:

(...)

- (ii) *No es factible la prestación del servicio de Acceso y uso compartido de Infraestructura Pasiva, y*
- a. *No se estima posible que de modificar la solicitud de colocación pudiera obtener resultado afirmativo de factibilidad, o*
 - b. *Se estima posible que de modificar la solicitud de colocación pudiera obtener resultado afirmativo de factibilidad.*

25.2.2 Los resultados que puede arrojar el Análisis de Factibilidad tratándose de Proyectos de Nueva Obra Civil son:

(...)

- (ii) *No será factible la prestación del servicio de Acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, y*
- a. *No se estima posible que de modificar la Solicitud de Colocación pudiera obtener resultado afirmativo de factibilidad, o*
 - b. *Se estima posible que de modificar la Solicitud de Colocación pudiera obtener resultado afirmativo de factibilidad.*

2.5.3 Prevención al Concesionario para modificación de Solicitud de Colocación

En el caso del literal b. del numeral (ii), de los apartados 2.5.2.1 y 2.5.2.2 anteriores, es decir, si como resultado del Análisis de Factibilidad se determina que no es factible la prestación del servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura pasiva en la manera expuesta por el Concesionario Solicitante en su Solicitud de Colocación, si a juicio de Telcel con la modificación de determinados parámetros o elementos de carácter técnico pudiere volverse factible la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, Telcel, en la notificación misma del resultado prevendrá al concesionario solicitante, por única vez, para que modifique y entregue nuevamente la Solicitud de Colocación inicialmente presentada atendiendo al resultado obtenido, pudiendo hacerle recomendaciones al respecto de la forma bajo la cual podría resultar factible la **H** Solicitud de Colocación.

En este caso, ya no se requerirá al concesionario solicitante el pago de un nuevo Análisis de Factibilidad.

(Énfasis añadido)

Al respecto, a juicio del Instituto lo estipulado por Telcel en la presente sección deberá prever un mecanismo que impida que su capacidad discrecional para rechazar Solicitudes de Colocación pueda ser utilizada por el mismo a efecto de limitar el uso de otros concesionarios del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, limitando así la entrada de competidores eficientes que pudieran afectar su posición en el sector a través de una mayor competencia en el mismo.

4.22. A lo largo del Anexo "I" - Servicios, Telcel establece diversos plazos para cada uno de los servicios que se prestan al amparo de la Oferta y el Convenio.

Al respecto, se señala que del cómputo de dichos plazos se observa que para que los agentes se encuentren en posibilidad de acceder al servicio de Acceso y Uso de Infraestructura Pasiva, en caso de tomar los plazos máximos para cada una de las etapas del proceso, se requeriría de un período de 240 (doscientos cuarenta) días hábiles. En este sentido, el Instituto considera que dichos plazos resultan excesivos toda vez que implicarían que el acceso a un sitio requeriría prácticamente de un año para ser conseguido. Dicha problemática se exagera tomando en consideración que el período mencionado comprende aquellos casos en los que no se requiera ningún proceso de adecuación de sitio o recuperación de espacio, así como en los que no sea requerida por el Agente Económico Preponderante ninguna adecuación a la Solicitud de Colocación.

Los plazos de mayor magnitud corresponden a los servicios de Visita Técnica y Análisis de Factibilidad. A manera de ejemplo, considérese el caso de una ciudad mediana, la cual se supone cuenta con unas 200 (doscientas) radiobases. En el caso de que hubieran 4 concesionarios interesados en acceder a este servicio, suponiendo que cada uno de estos hiciera sus peticiones de manera secuencial, y suponiendo a lo mucho dos visitas técnicas por día, se tendría que al primer operador le tomaría poco más de 3 (tres) años 5 (cinco) meses acceder a la visita técnica para cada uno de los sitios. En el caso del último operador, el plazo correspondería a poco más de 3 (tres) años 9 (nueve) meses.

Más aún, de la revisión de diversas ofertas de referencia relativas al Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva es posible observar que los plazos resultan desproporcionados:

País	Empresa	Visita Técnica	Análisis de Factibilidad
Brasil ¹	Claro - Embratel (América Móvil)	n.d.	10 días hábiles
Singapur ²	SingTel	15 días hábiles ³	
Costa Rica ⁴	Instituto Costarricense de Electricidad	n.d.	15 días hábiles

Fuente: Elaboración propia.

1 <https://esoa.abrtelecom.com.br/snoa/views/ReferenceOffer/Search/ReferenceOfferSearch.xhtml>

2 <http://www.lta.gov.sg/Policies-and-Regulations/Industry-and-Licensees/Interconnection-and-Access/SingTels-Reference-Interconnection-Offer-2005>

3 El plazo incluye dos la realización de dos visitas técnicas.

4 Oferta de Interconexión de Referencia del ICE.

Así, el Agente Económico Preponderante no toma en consideración que el objetivo de la regulación es fomentar las condiciones de competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones nacional.

Los concesionarios solicitantes harán uso del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura a efecto de ampliar su cobertura o capacidad, de forma tal que se generarán mejores condiciones de calidad y precio para los usuarios, toda vez que este servicio permite aumentar la oferta de servicios de telecomunicaciones en zonas que antes no eran servidas por más de un operador o mejorar la calidad de los servicios de los concesionarios solicitantes en aquellas zonas donde cuentan con infraestructura, pero esta no es suficiente.

De esta forma, en el caso de los concesionarios solicitantes que buscan el servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva a efecto de incrementar su capacidad, si los mismos se ven sujetos a plazos tan elevados para adquirir el servicio, estos concesionarios no encontrarán rentable la espera toda vez que la calidad de sus servicios se podría ver disminuida seriamente durante la misma, generándoles una mala percepción con los usuarios. Por lo anterior, los concesionarios solicitantes se verían forzados a mantener niveles bajo de calidad, los cuales no corresponderían a un mercado eficiente, o a recurrir a soluciones que podrían resultarles más onerosas, limitando así su capacidad de realizar inversiones que les permitan desarrollar

infraestructura en zonas que no tienen atendidas que les resulten rentables o invertir en desarrollos tecnológicos.

En el caso de los concesionarios que adquieren este servicio buscando mayor cobertura, la existencia de plazos tan elevados provocaría que los concesionarios no fueran capaces de aprovechar el servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva a efecto de comenzar las operaciones de manera rentable. Toda vez que los servicios de telecomunicaciones no se prestan de manera aislada derivado de las economías de red que caracterizan al sector, los usuarios buscarán aquellos concesionarios que les permitan estar conectados con el mayor número posible de usuarios. De esta forma, no resulta factible prestar servicios de telecomunicaciones en una nueva localidad a partir de un número bajo de radiobases toda vez que los usuarios no encontrarían a dicho operador como una verdadera opción derivado de la baja conectividad que les proporcionaría.

Por lo anterior, a juicio del Instituto los plazos estipulados en el Anexo "I" - Servicios no ofrecen condiciones que favorezcan la competencia en el sector, por lo que se requiere al Agente Económico Preponderante a efecto de que los reduzca, de forma tal que se ofrezcan condiciones adecuadas para el acceso a los servicios.

4.23. En la página 6 (seis) del Convenio, Telcel señala como la definición del Anexo "I" - Servicios la siguiente:

El anexo que establece de manera específica los términos y condiciones aplicables a los Servicios objeto del presente Convenio. El Anexo "I" - Servicios contempla, entre otros: (i) las características generales de la Infraestructura Pasiva; (ii) los procedimientos para: (a) el acceso a la Información relativa a la Infraestructura Pasiva, (b) la realización de Visitas Técnicas, (c) la solicitud y, en su caso, aprobación de la Colocación, (d) el Análisis de Factibilidad, (e) la elaboración de Proyecto y Presupuesto, (D) la Adecuación de Sitio y/o la Recuperación de Espacio, (g) la Verificación de Colocación y (h) la Gestión de Proyecto de Nueva Obra Civil; (iii) los parámetros e indicadores de calidad de servicio, consistentes en los plazos para: (a) la realización de Visitas Técnicas, (b) la admisión, trámite y, en su caso, aprobación de Solicitudes de Colocación, (c) la realización de Análisis de Factibilidad, (d) la elaboración de Proyecto y Presupuesto, (e) la Adecuación de Sitios y/o la Recuperación de Espacio, (f) la colocación o instalación de Equipos Aprobados y (g) la realización de Verificación de Colocación, así como (h) indicadores de calidad.

(Énfasis añadido)

Al respecto, de una revisión del Anexo "I" - Servicios fue posible observar que el mismo no contiene los plazos para la Adecuación de Sitios y/o la Recuperación de Espacio, por lo que se requiere al Agente Económico Preponderante a efecto de que efectivamente señale los mencionados plazos.

4.24. En la página 3 (tres) Formato de Acuerdo Temporal de Tarifas, Telcel señala que:

Por último, mi representada reconoce que cualquier resolución administrativa o judicial en la cual se determinen precios y Tarifas distintas a las pactadas por mi representada y Telcel, será aplicable a partir de que la misma tenga el carácter de firme y únicamente con efectos hacia el futuro, y sea notificada debidamente a las Partes. Es decir, por este medio, mi representada renuncia expresamente a cualquier aplicación retroactiva de una resolución administrativa o judicial en la que se determinen precios y Tarifas para Servicios del Convenio suscrito por las Partes.

Al respecto, Telcel deberá modificar la parte conducente, a efecto de aclarar que cualquier resolución administrativa o judicial en la cual se determinen precios y Tarifas distintas a las pactadas entre las partes, únicamente tendrá efectos hacia el futuro cuando no exista una solicitud formal de desacuerdo por parte del concesionario solicitante para determinar los precios y Tarifas aplicables para la prestación del servicio o Resolución que resuelva sobre los precios y tarifas aplicables para la prestación del servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

Lo anterior toda vez que el Agente Económico Preponderante no puede establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios, ni establecer cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, por lo que es inconcuso que el Agente Económico Preponderante no puede obligar al concesionario solicitante a renunciar a cualquier aplicación retroactiva de cualquier resolución administrativa o judicial en la que se determinen precios y tarifas, más aun tratándose del ejercicio de un derecho por parte del concesionario solicitante para solicitar que se resuelvan condiciones que no se hayan podido convenir entre las partes, en términos de la legislación aplicable y la Medida Sexagésima Segunda.

4.25. En la página 13 (trece) del Acuerdo de Sitio, Telcel señala que:

H *En caso de que el Concesionario se vea afectado por interferencia producida por cualquier Equipo Posterior, Telcel tomará todas las medidas necesarias (o causará que los concesionarios responsables las tomen) para corregir y eliminar la interferencia. Si tal interferencia no es eliminada dentro de las 36 (treinta y seis) horas siguientes a la notificación de existencia de interferencia emitida por el*

Concesionario, Telcel suspenderá (o causará que el concesionario responsable suspenda) la operación del equipo que genere la interferencia hasta que ésta sea corregida y/o eliminada.

No obstante en la página 12 (doce) del Acuerdo de Sitio, Telcel señala que:

<i>EVENTO</i>	<i>RESTABLECIMIENTO*</i>
<i>Fuera de servicio total</i>	<i>4 horas</i>
<i>Afectación parcial del servicio</i>	<i>10 horas</i>
<i>Degradación del servicio y/o afectación de redundancia</i>	<i>36 horas</i>

Al respecto, resultan contradictorios los plazos estipulados por Telcel para las Interferencias ocasionadas por Equipo Posterior y las interferencias ocasionadas por el Equipo Aprobado.

En este sentido, en lo que respecta a las interferencias ocasionadas por Equipo Posterior, tanto el Agente Económico Preponderante como los concesionarios solicitantes deberán sujetarse a los tiempos de solución de Interferencias establecidos para el Equipo Aprobado.

A juicio del Instituto, establecer tratamientos diferenciados no ofrece condiciones que favorezcan la competencia en el sector, toda vez que establecer un plazo tan largo para la solución de cualquier tipo de Interferencia puede generar situaciones que afecten seriamente el servicio prestado por cada uno de los concesionarios. Así, resolver la falta total de servicio en un plazo de 36 (treinta y seis) horas, en lugar de resolverse en un plazo de 4 (cuatro) horas daría como resultado serias afectaciones a la calidad del servicio de los concesionarios.

Por lo anterior se requiere al Agente Económico Preponderante a efecto de que en el caso del Equipo Posterior, establezca los mismos tiempos que fueron establecidos para la atención de Interferencias en el caso de Equipo Aprobado.

4.26. En la página 14 (catorce) del Anexo "V" – Acuerdo de Sitio, Telcel señala que:

El Concesionario y Telcel están de acuerdo y convienen que, con motivo de la prestación de los Servicios, éste último desarrollará e implementará un sistema automatizado para el acceso remoto a los Sitios, cuyo costo será cobrado por Telcel y pagado por el Concesionario en la forma y términos que las Partes convengan por escrito.

Al respecto, se señala que Telcel en ningún momento define las características con que contará dicho sistema automatizado para el acceso remoto a los sitios, por lo que no se ofrece certeza a los concesionarios solicitantes respecto los procedimientos que utilizarán para acceder a la infraestructura pasiva del Agente Económico Preponderante.

En este sentido, se requiere al Agente Económico Preponderante a efecto de que defina de manera clara y precisa en qué consistirá dicho sistema, así como todos los procesos necesarios que se requerirán para la implementación y acceso al mismo.

4.27. En la página 15 (quince) del Acuerdo de Sitio, Telcel señala que:

10. CESIÓN; SUBARRENDAMIENTO

(...)

b) De ninguna manera el Concesionario podrá otorgar cualquier derecho de uso compartido o utilizar equipos de Interconexión en beneficio propio o de terceros.

Al respecto, resulta importante señalar que de las manifestaciones realizadas por Telcel no resulta posible a este Instituto determinar el alcance de la presente sección, toda vez que el Agente Económico Preponderante no señala de manera clara y precisa a qué equipos de Interconexión está haciendo referencia.

En este sentido, se requiere al Agente Económico Preponderante a efecto de que señale de manera clara y precisa a qué elementos de interconexión está haciendo referencia en la presente sección, sin perjuicio de que el Instituto se pronuncie de manera posterior sobre los mismos.

4.28. En la página 19 (diecinueve) del Anexo "V" – Acuerdo de Sitio, Telcel señala que:

H En consecuencia, salvo en el caso de interferencia de frecuencias de radio y órdenes de clausura del Sitio, incidencias que serán atendidas y resueltas conforme a lo establecido en los numerales 6 y 14 anteriores, el resto de las incidencias será atendido y resuelto de manera conjunta por Telcel y el

Concesionario, en términos del procedimiento y Matriz de Escalamiento que se contienen en el SEG o, en su defecto, en el STT.

Al respecto, se señala que Telcel en ningún momento define el procedimiento y Matriz de Escalamiento que contendrá el SEG o STT, por lo que no se ofrece certeza a los concesionarios solicitantes respecto los procedimientos que utilizarán para resolver las incidencias que puedan presentarse.

En este sentido, se requiere al Agente Económico Preponderante a efecto de que defina de manera clara y precisa en qué consistirá dicho procedimiento y Matriz de Escalamiento.

4.29 A lo largo del convenio y del Anexo "V" – Acuerdo de Sitio, Telcel realiza diversas manifestaciones referentes a la Fecha Efectiva y la Fecha de Terminación, no obstante en ningún momento define dichos conceptos, por lo que a efecto de brindar certeza a los concesionarios solicitantes que harán uso de los servicios de telecomunicaciones móviles se requiere al Agente Económico Preponderante a efecto de que defina de manera clara y precisa cada uno de éstos conceptos.

4.30. En la página 10 (diez) del Convenio, Telcel define como Normativa Técnica:

El conjunto de especificaciones y directrices de carácter técnico elaboradas e implementadas por Telcel para el acceso y utilización de la Infraestructura Pasiva, basadas en las que Telcel aplica en su propia operación y que incluyen los criterios para la determinación de capacidad excedente, así como para la colocación de Equipo Aprobado, además de los términos y condiciones aplicables al mantenimiento de la Infraestructura Pasiva, el acceso a los Sitios y la gestión de incidencias, entre otros. La Normativa Técnica forma parte del presente Convenio, y se encuentra disponible en el SEG y/o STT. Debido a su naturaleza dinámica, la Normativa Técnica se actualizará de tiempo en tiempo y su versión más reciente se hará disponible a los Concesionarios a través de los sistemas antes referidos.

(Énfasis añadido)

Al respecto, la Medida Trigésima Tercera señala a la letra que:

TRIGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar al Instituto y a los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, la normativa técnica, aprobada por el Instituto mediante el procedimiento previsto en la Medida Decimosexta, que contenga los criterios técnicos para la utilización y acceso a la infraestructura que se pone a disposición de otros concesionarios, así como para la instalación de cables y de otros elementos de red que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones, y todas las demás que sean relevantes.

Los Concesionarios Solicitantes deberán observar la normativa técnica cuando hagan uso del servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, prevista en la Oferta Pública de Referencia.

(Énfasis añadido)

A lo largo de la Normativa Técnica, Telcel entregó las Normas Generales para Implementación de Sitios Telcel, las cuales incluyen la siguiente información:

- o Normas, Características y Acabados para Torres Telcel.
- o Normas y Criterios Telcel para Análisis y Diseño de Torres.
- o Normas Telcel para Diseño y Construcción de Estructuras de Concreto.
- o Normas Telcel para Diseño y Construcción de Estructuras de Acero.
- o Sistemas de Protección para Sitios Telcel.
- o Procedimientos para Implantación de Sitios Telcel.
- o Especificaciones Telcel para la realización de Estudios de Mecánica de Suelos.

Por lo que de una revisión de dicha normativa técnica es posible observar que en la misma únicamente se presentan las normas y criterios de construcción de Torres, sin embargo, no se proporcionan los criterios para la colocación de Equipo Aprobado, para la determinación de capacidad excedente o los términos y condiciones aplicables al mantenimiento de la Infraestructura Pasiva.

En este sentido, resulta necesario que se agregue la información que sea necesaria mencionada en el párrafo anterior. Abundando en lo anterior, la Normativa Técnica debe considerar cómo se delimitará el espacio para el concesionario, el lugar por donde pasará el cableado para la alimentación del equipo correspondiente, cómo estará indicado el espacio en torre para la instalación de la antena y toda aquella información que sea necesaria para la adecuada instalación del equipo.

En caso de que los concesionarios solicitantes no cuenten con esta información, sería imposible que conozcan los lineamientos bajo los cuales deben instalar el equipo necesario en caso de compartición de torres y/o compartición de espacio en piso y/o aire acondicionado.

N Por lo anterior, a juicio del Instituto la Normativa Técnica no se ajusta a lo establecido en las medidas, toda vez que la misma no contiene los criterios técnicos para la utilización de la Infraestructura Pasiva del Agente Económico Preponderante, ni para la instalación de cables y de otros elementos de red que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones, y todas las demás que sean relevantes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6o. y 28, párrafo décimo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio, Segundo, y cuarto párrafo del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; Sexto Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 8 y 9 fracción L, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y el anexo 1 denominado "*Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al agente económico preponderante, en los servicios de telecomunicaciones móviles*" de la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al Grupo de Interés Económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C. V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia", (sic), aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, el Pleno de este Instituto emite los siguientes:

H

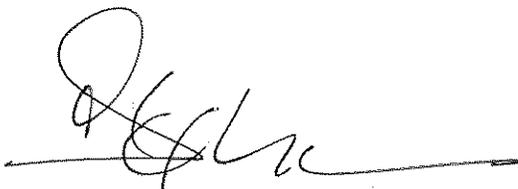
ACUERDOS

PRIMERO.- Se requiere a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., como parte del Agente Económico Preponderante para que realice las modificaciones a la Oferta de Referencia y al Convenio que la acompaña en los términos del Considerando Cuarto del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., deberá presentar nuevamente al Instituto Federal de Telecomunicaciones la Oferta de Referencia y su Convenio con las modificaciones solicitadas en el presente Acuerdo a más tardar en un plazo que no exceda los veinte (20) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a que surta

efectos la notificación del presente Acuerdo, en términos de la Medida Segunda
H Transitoria de las Medidas Móviles de la Resolución de AEP.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



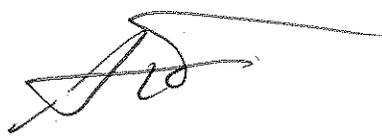
Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XX Sesión Extraordinaria celebrada el 20 de agosto de 2014, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, María Elena Estavillo Flores, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 párrafo primero de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 2, 11 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/200814/204.